



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): María Mercedes Mesa
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicación: 252693103001-2021-00019-00

DESCRIPTORES Y TEMAS

NATURALEZA DE LAS INCAPACIDADES. “«i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores (...); ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador (...); y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.»” (T-490-2015; T-200-2017). ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES. “(...) excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital”.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora MARÍA MERCEDES MESA interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados con las omisiones de la entidad accionada. En particular, solicitó se ordenara a esta realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, de forma expedita, y cancelar el pago de las incapacidades pendientes desde el 1º de julio de 2020, hasta la fecha.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que nació el 24 de septiembre de 1966 en Bogotá, que en la actualidad se encuentra pagando una vivienda al Fondo Nacional del Ahorro, y que trabaja desde hace 27 años para la Empresa BICCO LTDA.
2. Que padece SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO - R 104 - DISFUNCIÓN DE COLOSTOMIA O ENTEROSTOMIA - TÚNEL CARPIANO BILATERAL y que debido a estas enfermedades se emitió concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la NUEVA EPS; documento radicado en COLPENSIONES el 21 de agosto de 2019.

3. Que una vez cumplidos los 180 días de incapacidades, la NUEVA EPS envió el reporte respectivo al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, con el concepto de Rehabilitación "favorable," para que a partir del día 181 esta entidad continuara con el pago de las incapacidades y realizara la respectiva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. El pago de las incapacidades fue realizado hasta junio de 2020; sin embargo, desde el 1º de julio no ha recibido pago de incapacidades y tampoco se le ha realizado la calificación.

4. Que en el mes de noviembre de 2020 se dirigió a esa entidad para radicar las incapacidades, empezando con las emitidas desde el mes de noviembre de 2019. En esta oportunidad le expresaron que debía comunicarse con la línea de atención al cliente, sin que le dieran información del tema, por lo cual se dirigió personalmente al punto de atención en Facatativá en donde le indicaron que aún no había respuesta a su solicitud.

5. Que a la fecha no se le ha dado respuesta alguna a su solicitud ni se le ha efectuado la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral. Que su entorno de salud es precario y no le permite desplazarse al fondo de pensiones a preguntar por su trámite, afectándose igualmente su situación económica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, el despacho dispuso la vinculación al trámite de la NUEVA EPS y de la empresa BICCO LTDA. Ordenó la notificación a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y rindieran un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Y dispuso tener como pruebas las aportadas por la accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

En oportunidad se recibió respuesta de COLPENSIONES, quien manifestó que mediante petición del 23 de noviembre de 2020, la accionante solicitó el pago del subsidio de incapacidad. Que mediante comunicación BZ 2020_10459009-0062174, del 12 de enero de 2021, se le informó que no había lugar al reconocimiento de las incapacidades hasta tanto la EPS a la cual se encuentra afiliada no allegara el concepto de rehabilitación favorable de la accionante. Preciso que la obligación de pagar incapacidades le corresponde a la EPS y que esta se extenderá hasta el momento en que se remita al fondo de pensiones el respectivo Concepto de Rehabilitación -CRE- favorable.

3.2. Informe de la NUEVA EPS

Manifestó que la señora MARÍA MERCEDES MESA se encuentra activa en el régimen contributivo. Que al 13 de febrero de 2021 cuenta con 474 días de incapacidad continua, y que los 180 días se completaron el 27 de febrero de 2020. Que el día 2 de agosto de 2019 se emitió concepto de rehabilitación favorable, acto notificado a COLPENSIONES el día 21 de agosto de 2019, en cumplimiento al artículo 142 del Decreto

019 de 2012. Con fundamento en lo anterior, estima que no es sujeto pasivo de la presente acción, dado que a partir del día 180 de incapacidad continua la prestación económica corresponde, por regla general, a las Administradoras del Fondo de Pensiones sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable; y que en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral. Agregando que la tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos de contenido económico.

3.3. Informe de la sociedad BICCO FARMS SAS

Manifestó que la accionante es actualmente empleada activa de la empresa, vinculada desde el 24 de octubre de 1994 por medio de contrato a término indefinido, y que desde el momento de la contratación fue afiliada a las entidades de seguridad social COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL AXA COLPATRIA. De igual modo que todas las incapacidades médicas presentadas por la accionante pagadas por las entidades de seguridad social, han sido reconocidas y trasladadas por la empresa a la trabajadora. Agregó que la compañía ha colaborado en todo el tema médico y ha mantenido vigente el vínculo laboral de la accionante, respetando su situación de salud. Asimismo, que ha cumplido con el pago de aportes a seguridad social en todo momento. Respecto a las incapacidades, expresó que cuando un trabajador se encuentra incapacitado lo procedente es el pago de las incapacidades médicas por la EPS durante los primeros 180 días; después le corresponde ese pago a la AFP entre el día 180 y hasta el día 540, y después del día 540 nuevamente las incapacidades corren a cargo de la EPS. Por último, señaló que la actora no aportó prueba respecto de algún perjuicio irremediable.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Historia clínica de la señora MARÍA MERCEDES MESA.
2. Comunicación y remisión del concepto de rehabilitación expedido por la NUEVA EPS el día 12 de agosto de 2019. Con sello de radicado en COLPENSIONES el día 21 de agosto de 2019.
3. Contestación a la solicitud de pago de incapacidades emitida por la NUEVA EPS.
4. Certificación de incapacidades de la señora MARÍA MERCEDES MESA expedido por la NUEVA EPS.
5. Respuesta a la solicitud de pago de incapacidades emitido por COLPENSIONES expedida el 12 de enero de 2021.
6. Comprobante de aportes al Sistema de Seguridad Social por parte de BICCO FARMS SAS.

7. Copia de contrato de trabajo de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales de la señora MARÍA MERCEDES MESA a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital con la omisión de efectuar el pago de las incapacidades generadas desde el 1º de julio de 2020 hasta la fecha, y dar trámite a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

5.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

Esta acción constituye un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contiene una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar la protección de tales derechos.

Ordinariamente se ha señalado que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretende resolver conflictos meramente patrimoniales o se comprometen derechos de orden estrictamente legal. De esta manera, tratándose del cobro de salarios, de honorarios, de incapacidades o de cualquier otra obligación monetaria la Corte Constitucional ha determinado que en principio estas cuestiones corresponde dirimir las al juez ordinario y no al constitucional. Sin embargo, esta posición se ha moderado o atemperado reconociendo la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener tales estipendios cuando los ingresos frustrados constituyen la única fuente de ingresos del accionante y su familia. Esto en orden a evitar la causación de un perjuicio irremediable el que se podría ocasionar a las personas y a las familias para quienes el

respectivo pago constituye su única fuente de ingresos y de subsistencia. Lo anterior implica que la no-percepción del ingreso puede justificar la interposición de la acción de tutela siempre y cuando la omisión correspondiente ponga en riesgo la subsistencia del accionante.

En relación con las incapacidades laborales¹ la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”²

Sobre la naturaleza, el fin de pago de las incapacidades y la protección especial de los trabajadores que se encuentren en esta situación, se dijo en la Sentencia T- 200 de 2017, lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones (...) Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente: **«i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su**

¹ La incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente bien sea común o profesional, que puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

² Sentencia T-311 de 1996. Reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005

enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.» En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (énfasis propio).

5.4. El derecho a la seguridad social

La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política. La doctrina le ha reconocido la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte”, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley.

5.4.1. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de capacidad laboral y la fecha en la que se estructuró. En particular, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las

Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, tratándose de enfermedades de origen común, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

5.4.2. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

5.4.3. De las incapacidades por enfermedad de origen común

En cuanto al pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación de la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades, la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Como respuesta al aludido déficit de protección, el Estado expidió la Ley 1753 de 2015. En su artículo 67 dispone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”. De esta forma, le asignó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS³.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora solicita se provea amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y cancelarle las respectivas incapacidades.

Como se reseñó líneas atrás, la acción de tutela se torna procedente para el pago de incapacidades médicas, cuando el juez constitucional advierta el quebrantamiento de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, lo que hace necesaria su intervención con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En relación con lo anterior, el examen conjunto de las pruebas y el informe de las accionadas, le permiten al despacho tener por acreditado lo siguiente:

- i. Que la actora nació el 24 de septiembre de 1966 por lo que tiene en la actualidad 54 años de edad.
- ii. Que se encuentra vinculada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

³ De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016, la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753; al respecto determinó que: “(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

- iii. Que la actora padece diferentes dolencias dentro de las cuales se incluyen Síndrome del manguito rotatorio derecho, dolencias abdominales, disfunción de colostomía o enterostomía y síndrome del túnel carpiano bilateral.
- iv. Que la accionante completó los 180 días de incapacidad el 27 de febrero de 2020, y que al 13 de febrero de 2021 cuenta con 474 días de incapacidad continua.
- v. Que la EPS emitió el 2 de agosto de 2019 CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE, indicando que *“SE REQUIERE CURSAR PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN PARA LAS PATOLOGÍAS G560. POR LO TANTO EL ORIGEN COMÚN NO ESTA EN FIRME. Lo anterior para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO)...”*.
- vi. Que el anterior concepto fue comunicado a COLPENSIONES mediante oficio GRB-GM-8137-19, de fecha 12 de agosto de 2019, documento radicado en COLPENSIONES el día 21 de agosto de 2019, radicación No. 2019_11200677.

Analizado el material probatorio, este despacho considera que es procedente otorgar protección a los derechos fundamentales de la accionante, pues a pesar de que la presente acción de tutela se encuentra dirigida al pago de un derecho de contenido económico, no pueden dejarse de lado las siguientes circunstancias que explican la procedencia del amparo tutelar: **primero** las condiciones médicas y de salud de la señora MARÍA MERCEDES MESA a quien se le han reconocido incapacidades laborales continuas y padece aún serios quebrantos de salud; **segundo**, la prestación reclamada corresponde al pago de incapacidades laborales las cuales, en línea de principio, *sustituyen al salario durante el tiempo en que el beneficiario permanece retirado de sus labores*; y **tercero**, la accionante depende económicamente de tales contribuciones para subsistir, afirmación vertida en su escrito de tutela que no ha sido infirmada hasta el presente momento, de manera que la falta de pago le impide solventar los gastos básicos suyos, afectando sus posibilidades de recuperación, subsistencia y derecho a una vida digna.

Las condiciones particulares antes reseñadas hacen evidente que los mecanismos ordinarios de defensa no resultarían adecuados, idóneos ni oportunos para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la señora MARÍA MERCEDES MESA pues, en el presente caso, la falta de pago de las indicadas incapacidades pone en peligro su mínimo vital en tanto éstas sustituyen al salario durante la época que se reconocen, por lo que se erigen como el único medio de subsistencia y fuente de satisfacción de sus necesidades básicas, con lo cual la falta de pago vulnera efectivamente el derecho al mínimo vital de la accionante⁴.

⁴ Sobre este punto ha indicado la jurisprudencia que *“(...) cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, lo que debe evitarse mediante la acción de tutela.”* Sentencia T-297-2007.

Las pruebas regular y oportunamente aportadas a la presente actuación acreditan que la accionante se ha encontrado incapacitada para trabajar por un periodo de tiempo superior a los 180 días continuos y que en oportunidad la EPS remitió a la Administradora del Fondo de Pensiones el concepto de rehabilitación favorable, razón por la cual, al darse los presupuestos de ley, le corresponde a COLPENSIONES asumir el pago de las incapacidades a que tiene derecho la señora MARÍA MERCEDES MESA desde el día 181 hasta el día 540. En consecuencia, y atendiendo lo informado por la accionante sobre la época a partir de la cual empezó el incumplimiento, se dispondrá que dicho pago se efectúe o reanude a partir del 1º de julio de 2020, hasta completar el periodo de cobertura antes indicado.

En cuanto al tema de la calificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 la Administradora de Fondos de Pensiones conserva la facultad de postergar “el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.” Esta potestad, con todo, se encuentra supeditada a que la Administradora de Fondos de Pensiones realice el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. En consecuencia, dado que no se han cumplido los 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, no es procedente ordenar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la accionante en cuanto corresponde a las incapacidades cuyo pago solicita. No ocurrirá lo mismo en cuanto atañe al dictamen o calificación de la pérdida de capacidad laboral.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE amparo los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social invocados por la señora MARÍA MERCEDES MESA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por conducto de la doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este

fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a pagar a la accionante MARÍA MERCEDES MESA (C.C. 35.520.368) las incapacidades generadas desde el 1º de julio de 2020, hasta que cese la emisión de incapacidades en favor de la accionante, sin superar un total de 540 días.

TERCERO: DENEGAR en lo demás el amparo pretendido, por las razones que quedaron indicadas en precedencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.9, hoy 4 de febrero de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria